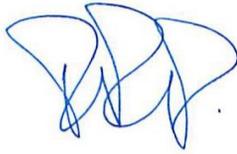


Constancia secretarial: Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente de proferir el auto de obedézcase y cúmplase.

La secretaria



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 160

Santiago de Cali, 22 de marzo de dos mil veintidós .

Radicación No. **7600133330112004 -2182-01**
DEMANDANTE: **DANIEL HURTADO PONCE**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
ACCIÓN: **CONTRACTUAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha **Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve: **DECLARAR INFUNDADO el recurso extraordinario de revisión** interpuesto por el demandante contra la sentencia del 12 de febrero de 2015 proferida por la Sala De descongestión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

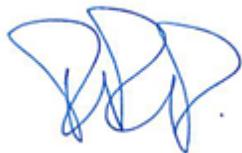
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bbfe8f8e49eb4b88aec7f7f5f128d1d3872f73d6d3bfda428c3554fb0ef765**

Documento generado en 22/03/2022 04:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de 2022, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 82

Santiago de Cali, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. **7600133330112012 – 028 - 01**
DEMANDANTE: **XIMENA CERON URUMENDI Y OTRO**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE DEFENSA**
ACCIÓN: **REPARACION DIRECTA**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **25 de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado y condena en costas.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f90dee99e3b03bdea43441cae57724682b869bd3b5e9093240bbb326885c11f**

Documento generado en 22/03/2022 04:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de 2022, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Auto No. 143

Santiago de Cali, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. **7600133330112012 - 222 - 01**
DEMANDANTE: **VICTOR ALFONSO MENDIETA SANTOS**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE DEFENSA**
ACCIÓN: **REPETICION**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **30 de junio de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado, sin condena en costas.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fbe52e11f5fbefad506f8ad12c958fb1ffc7cfacaa4d5f9d04c713f4c0d003**

Documento generado en 22/03/2022 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, once (11) de marzo de 2022, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Auto No. 271

Santiago de Cali, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. **7600133330112012 - 180 - 01**
DEMANDANTE: **MARTA LUCIA CUBILLOS GONZALEZ**
DEMANDADO: **DIAN**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha 3 DE FEBRERO DE 2021, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado, sin condena en costas.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330555615870aa88b1823d419abe9b3ae42321b64990f2e1d1001c1ddf22eb8e**

Documento generado en 22/03/2022 04:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de 2022, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 95

Santiago de Cali, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. **7600133330112013 - 36 - 01**
DEMANDANTE: **YONIER ANGULO FAJARDO**
DEMANDADO: **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
ACCIÓN: **REPARACION DIRECTA**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **30 de JULIO de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado y condena en costas.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

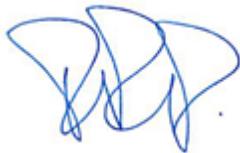
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7a1b0f2df2e24afb3f73f31bc48c8e73b3e3a3ca6a112a34fcc198ccba1b24**

Documento generado en 22/03/2022 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, once (11) de marzo de 2022, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Auto No. 271

Santiago de Cali, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. **7600133330112013 - 052 - 01**
DEMANDANTE: **JHON FREDY JIMENEZ IMBACHI**
DEMANDADO: **DIAN**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **15 de mayo de dos mil diecisiete (2017)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado, sin condena en costas.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08eca9baaa6fef1c518bafbeccc7c8b241166cf98b25c61a4282b22617058aa1**

Documento generado en 22/03/2022 04:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, once (11) de marzo de 2022, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 270

Santiago de Cali, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. **7600133330112013 - 063 - 01**
DEMANDANTE: **MARIO HERNAN COLORADO**
DEMANDADO: **CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **23 de julio de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado, y condena en costas.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02641630aca254f31d1f318b7253317ef5fe0fd2017f7cb8100e644b498d8b81**

Documento generado en 22/03/2022 04:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de 2022, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 81

Santiago de Cali, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. **7600133330112013 - 404 - 01**
DEMANDANTE: **OSCAR EDUARDO CORDOBA SALAZAR**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE DEFENSA**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **30 de JULIO de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado y condena en costas.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d648edf54750e564e68a799dbf01d2159c226d6e09ed5181a27d0c983fe540ed**

Documento generado en 22/03/2022 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de 2022, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 180

Santiago de Cali, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. **7600133330112014 - 055 - 01**
DEMANDANTE: **JHON ERZAIN CASTRO CONCHA Y OTROS**
DEMANDADO: **INPEC**
ACCIÓN: **REPARACION DIRECTA**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **12 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia No. 205 del 28 de junio del 2019, proferida por el Juzgado, sin condena a costas.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e810b4ccd98f7fd70853b9849e4ad55424b1a7d206edd58deb81f7fe08d93c8e**

Documento generado en 22/03/2022 04:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, once (11) de marzo de 2022, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 273

Santiago de Cali, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. **7600133330112014 - 140 - 01**
DEMANDANTE: **MYRIAM PABON ASTUDILLO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **26 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **MODIFICAR** la sentencia proferida por el Juzgado, y condena en costas.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a17731f06d5e5fb57d6b29053b90743a98e6714bcc521d17ffae64633235a36**

Documento generado en 22/03/2022 04:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de 2022, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 172

Santiago de Cali, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. **7600133330112014- 115 -01**
DEMANDANTE: **HEINRICH ERNEST FREI**
DEMANDADO: **RAMA JUDICIAL**
ACCIÓN: **REPARACION DIRECTA**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia Nro. 32 de fecha **5 de Mayo de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado, Y condena en costas.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

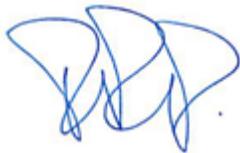
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48ab72c205eb5f5e2586d381b445e03498f426bd9d7307fd4bc881e693d745a**

Documento generado en 22/03/2022 04:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, once (11) de marzo de 2022, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Auto No. 272

Santiago de Cali, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. **7600133330112015 - 075 - 01**
DEMANDANTE: **LUZ MYRIAM PINEDA HERNANDEZ**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE DEFENSA**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **10 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado, y condena en costas.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a782cfea386a83dd538cfe2f4cd431016b3cb553c5bc0de6a91627a521ba65b7**

Documento generado en 22/03/2022 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de 2022, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Auto No. 97

Santiago de Cali, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. **7600133330112015 - 246 - 01**
DEMANDANTE: **HUMBERTO ALVAREZ GOMEZ**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE DEFENSA**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **31 de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado y condena en costas.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f3b72193a647300969d664d77da7c27f223d0da1234135a7901c75fe44efd6**

Documento generado en 22/03/2022 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de 2022, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 174

Santiago de Cali, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. **7600133330112015- 279 -01**
DEMANDANTE: **TRANSPORTES ATLAS**
DEMANDADO: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia 105 de fecha **11 de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **MODIFICAR** los numeral 2 y 5 de la sentencia proferida por el Juzgado, Y condenar en costas.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed340183ad445407e4c9b5b6d3b99db66fdcf2d07c13072755f190e9c26096de**

Documento generado en 22/03/2022 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 145

PROCESO: **76001-33-33-011-2015-000271-00**
DEMANDANTE: **HUGO HERNAN JOSA MUYUI**
DEMANDADO: **UGPP**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 206 del 9 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, el 17 de diciembre de 2021, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 204 del 1 de diciembre de 2021, mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, "*Son apelables las sentencias de primera instancia...*", en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el señor apoderado de la parte demandante, el 17 de diciembre de 2021, contra la sentencia No. 201 del 1 de diciembre de 2021.

2. EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890b8e4faff8ea81ab5e5e90a32ec9f80aa77c2f4863580c0292dcaf05ed17a8**

Documento generado en 22/03/2022 04:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 263

REFERENCIA : 76001-33-33-011-2015-00367-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO A CONTINUACION
EJECUTANTE : BLANCA NUBIA CUELLAR CRUZ
EJECUTADO : MUNICIPIO DE LA CUMBRE

Dentro del presente proceso la parte ejecutante solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

“(...) Comedidamente, mediante oficio dirigido al actual Alcalde WILMAR CARVAJAL GONZALEZ. Ordenarle el Embargo, Secuestro y retención de los dineros que recauda el Municipio a través de la Caja-Embargar la caja-, y que se manejan por Tesorería, ordenándose que por cada peso que recaudan allí por concepto de:

- *Impuesto Predial y Complementario*
- *Impuesto de Industria y Comercio*
- *Matriculas, Facturación y Certificaciones*
- *Avisos, Vallas y Tableros*
- *Sobretasa al Combustible Automotor*
- *Multas (transporte, Gobierno, Planeación)*
- *Rendimientos financieros por la inversión de sus recursos y de*
- *Los recursos de Libre Disposición que gira el gobierno Nacional a los Municipios*

El 30% (por ciento) va para el Juzgado, en la cuenta judicial que el despacho indique. (...)”

La regulación atinente a las medidas cautelares, clases, procedimiento para su decreto y demás aspectos procesales se encuentran contemplados en el Código General del Proceso, al cual debe acudir en virtud de la remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Carta Política, garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia. Uno de los medios que dispone el ordenamiento jurídico para hacer efectiva el acceso a la administración de justicia son las medidas cautelares, entre los cuales se encuentra el embargo, medida a través del cual puede perseguir los bienes del deudor, toda vez que éstos son la garantía del acreedor, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones (Art. 599 Del C.G.P.).

No obstante lo anterior, dado el principio de la prevalencia del interés general, se sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, que ha sido recogido por el Código General del Proceso en los siguientes términos:

“Artículo 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (subrayado del despacho)

(...)

“Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de sí procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Sí pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

De la lectura de la norma se establece, como regla general, la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

Sin embargo, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, señala que dicha regla de inembargabilidad no reviste carácter absoluto, dado que en esa misma norma existen excepciones que permiten afectar dichos bienes y recursos públicos con medidas cautelares, a pesar de su carácter de inembargables.

Al respecto, la Corte Constitucional al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma en comento, contempló excepciones para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Al respecto, en sentencia C-543 de 2013 indicó:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que ‘Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables’.

“A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

“(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”.

*“(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos***

“(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

“Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)” (resalta la Sala).

En lo que atañe al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C-546 de 1992¹, C-103 de 1994², C-354 de 1997³, C-1154 de 2008⁴ y C-543 de 2013⁵, de las que deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la reclamación involucra: **(i)** la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; **(ii) el pago de sentencias judiciales**; y **(iii)** el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Dichos criterios han sido acogidos por el Consejo de Estado en sentencia del 15 de diciembre de 2017, en la que la Sección Primera, en sede de tutela, señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional tratándose de la aplicación de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos. Sobre el particular, dicha Sección señaló:

“De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Especiales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.

¹ Con ponencia de los magistrados Ciro Angarita y Alejandro Martínez

² Con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía.

³ Con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas.

⁵ Con ponencia de Jorge Ignacio Pretelt. Aunque en esta sentencia la Corte Constitucional se declaró inhibida para conocer sobre la exequibilidad del artículo 594 del CPG; lo cierto es que la providencia resulta ilustrativa para resolver el caso concreto, porque en ella se reiteró la vigencia de la línea jurisprudencial asumida por el Tribunal Constitucional frente a las excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

“Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

“La Sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley”⁶.

Régimen de medidas cautelares para los Municipios en los procesos ejecutivos

No desconoce el Despacho -que por regla general-, existe una prohibición de embargo de los recursos públicos, específicamente aquellos que conforman el presupuesto general de la nación y sus entidades territoriales, los recursos provenientes del sistema general de participaciones y del sistema general de regalías.

Tampoco que, frente a todas las disposiciones normativas relativas a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional haya desarrollado que dicho principio no es absoluto y que existen excepciones que ya fueron objeto de estudio, como lo es cuando se trata de sentencias judiciales, créditos laborales y actos administrativos ejecutoriados que imponen obligaciones al Estado, no obstante, se debe analizar el tipo de medida solicitada y la regulación en cada caso particular.

Es así que la Ley 1551 de 2012, modificó el régimen legal de los Municipios y Distritos y entre las medidas que adoptó se incluyó la de dotar a dichas entidades territoriales de un régimen especial para el decreto y practica de medidas cautelares en el artículo 45, el cual prescribe:

"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 15 de diciembre de 2017, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Radicación 2017-01532-01.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuesta/es que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."

Frente a este particular, la Corte Constitucional⁷ concluyó que las normas procesales de la Ley 1551 de 2012, primaban sobre las normas de la Ley 1564 de 2012 (CGP). Lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar que la Ley 1564 de 2012 fue posterior a la ley 1551 de 2012, esta última contempla norma especial que debe prevalecer sobre la norma general. En tal sentido, resaltó la Corte Constitucional que resultan vigentes para el trámite de procesos ejecutivos contra los Municipios y Distritos las normas de la Ley 1551 de 2012.

La Ley 1530 del 2012 (hoy derogada por la Ley 2056 de 2020), por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, disponía en su artículo 70 (hoy artículo 133 de la Ley 2056 de 2020):

"Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal"

De las normas en cita, emerge que los recursos que hagan parte integrante del presupuesto de las entidades territoriales se encuentran amparados por el principio de inembargabilidad, sin que exista razón jurídica para disponer de dichos recursos para el cobro de una sentencia judicial, sin que esto implique que se deje desprotegido al ejecutante, pues corresponde a los alcaldes de conformidad con el parágrafo del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, por lo que al tener de lo establecido en el artículo 48 numeral 24 de la ley 734 de 2002, -vigente aún en la presente fecha- constituye falta gravísima:

"(...) No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios. (...)"

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se pretende que se embarguen dineros derivados de impuestos y otros rubros denunciados por el ejecutante, tendientes a garantizar el pago de la obligación contenida en la providencia proferida por el Consejo de Estado el 21 de julio de 2011, decisión que fue adicionalmente mediante auto del 22 de noviembre de 2012, que decide confirmar parcialmente la sentencia del 16 de febrero de 2010, del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que dispuso:

"3. CONDENESE al Municipio de la Cumbre-Valle del Cauca a pagar a la demandante la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$78.252.496), por concepto de la sanción moratoria, conforme al análisis de la parte motiva.

4.) A título de restablecimiento del derecho, se ordena al MUNICIPIO DE LA CUMBRE al reconocimiento y pago a favor de la señora Blanca Nubia Cuellar Cruz, la sanción moratoria de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde 15 de febrero del año de 1999 y hasta el 28 de febrero de 2001, por no consignar oportunamente las cesantías, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. (...)"

⁷ Sentencia C-830 de 2013. Magistrado Ponente: Mauricio González.

Sea lo primero señalar que en el presente proceso ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución, por lo que es procedente el estudio de las medidas cautelares solicitadas.

Respecto al embargo de los tributos que señala el actor en su escrito petitorio, por constituir ingresos propios sería posible disponer el embargo y retención de las sumas derivadas de su recaudo, hasta una tercera parte; sin embargo, la ley 1551 de 2012, ya citada anteriormente, dispone la inembargabilidad de los dineros constituyentes de recursos del sistema general de participaciones; del sistema general de regalías o de las rentas propias de destinación específica. Igualmente, dicha norma proscribe la posibilidad de procedencia de embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que realicen los particulares a favor de los municipios, antes de ser declarados formalmente y pagados por el responsable tributario correspondiente, por lo que previamente se hace necesario establecer que rubros hacen parte o conforman el presupuesto del Municipio de La Cumbre o cuál es su destinación, con el fin de determinar si son susceptible de afectación.

Por otra parte, en cuanto al embargo de los recursos de libre destinación, teniendo en cuenta que en este caso se configura una de las excepciones al principio de inembargabilidad que hace viable el decreto pues se pretende garantizar el pago de una sentencia proferida por esta jurisdicción, resultan procedentes, por lo que previamente a su decreto, atendiendo al último pronunciamiento del Consejo de Estado⁸, se requerirá a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE LA CUMBRE, con el fin de que informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer, en primer lugar, la medida cautelar, advirtiéndoles que si los recursos de dichas cuentas no son suficientes para garantizar el pago total de la obligación incluyendo capital, intereses y costas procesales, se decretará el embargo de los dineros que la entidad reciba por concepto de rentas brutas sin afectar las dos terceras partes, de conformidad con el numeral 16 del artículo 594 del C.G.P.

En ese sentido, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- Previamente a decretar el embargo y retención de los dineros que tenga el ente demandado derivados de impuestos y otros rubros denunciados por el ejecutante, **REQUERIR** al **SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la decisión adoptada, **CERTIFIQUE** el origen de dichos recursos y si estos hacen parte del presupuesto del municipio.

2.- **REQUERIR** al **ALCADLE DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la decisión adoptada, informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer la medida cautelar.

Líbrese el oficio correspondiente, haciendo la advertencia que en caso de desacato a esta orden, se dará lugar a la imposición de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁸ Consejo de Estado dictado el 25 de marzo del 2021, dentro de la acción de tutela con radicado N° 20001-23-33-000-2020-00484-01.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativa de Cali

.....

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d8880aec22f4dee46b9defa903b40b4707292d77b77a751d1a5671ddf7d4f8**

Documento generado en 22/03/2022 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No.

PROCESO NO. **76-001-33-33-011-2015-00367-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BLANCA NUBIA CUELLAR ORTIZ**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE LA CUMBRE**

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante¹ contra el auto que aprobó la liquidación de costas, específicamente frente a la providencia que fijó las agencias en derecho.²

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 328 de fecha 20 de febrero de 2020, se ordenó en la parte resolutive lo siguiente: *“FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones quinientos setenta y cuatro mil setecientos treinta y ocho pesos (\$3.574.738,00)”, equivalentes al 1% de la liquidación del crédito aprobada por el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, numeral 3°, del Código General del Proceso, numerales 3 y 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la secretaria del despacho judicial procedió a realizar la liquidación de costas por monto de \$3.574.738,00, calculo que fue aprobado en su totalidad mediante auto No. 329 de fecha 20 de febrero de 2020, y contra el cual el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En síntesis señala el recurrente que si bien es cierto el despacho para fijar las agencias en derecho tuvo en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, omitió analizar a profundidad el caso concreto, en especial la conducta desplegada por la entidad ejecutada, quien a pesar de saber que la obligación se deriva de condena impuesta en una providencia judicial del

¹ FOLIOS 103-105 DEL E.F.
² FOLIO 187 DEL E.F.

Consejo de Estado- titulo ejecutivo que no admite excepciones que ataquen su procedencia-, dilatoriamente interpuso recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago y además presentó excepciones que no son procedentes en el presente trámite.

Finalmente indica que no existe proporcionalidad entre la actuación judicial realizada y el monto del 1% fijado como agencias en derecho, desconociendo las actuaciones procesales que debió realizar la parte demandante.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandada, quien guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante debe ser resuelto aplicando las normas contempladas en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que establece el artículo 299 del CPACA, por lo que el mismo resulta procedente atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del CGP, en el cual se estipula que el monto de las agencias en derecho se debe controvertir mediante los recursos de reposición y apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas.

De la lectura de los argumentos expuestos por el recurrente, se colige que la reposición se centra en el hecho de que se debe reconsiderar el monto de las agencias en derecho que fueron fijadas por el despacho en el 1% de la liquidación del crédito aprobada dentro del plenario, considerando que si se analiza la conducta dilatoria del Municipio de La Cumbre, el porcentaje debe ser mayor.

De cara a las agencias en derecho que es la materia que nos convoca, es preciso señalar que estas corresponden a la compensación por los gastos de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial, siendo el juez quien, de manera discrecional fija la condena por este concepto tomando como base los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora para la fijación de agencias en derecho, se aplicó lo regulado en el Acuerdo 1887 de 2003 -vigente para la fecha de radicación de la demanda-, en el que su artículo 3 respecto a los criterios para la fijación dispuso:

“ART. 3°-Criterior. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”

En este caso como se trata de un proceso ejecutivo de primera instancia, el citado acuerdo en el artículo 6 numeral 1.8., determina el límite de fijación de las

agencias en derecho, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial.

De la revisión del auto recurrido, observa el despacho que las agencias en derecho fueron fijadas atendiendo a las disposiciones legales transcritas, en el cual, claramente se hizo un estudio al caso concreto, pues como se advirtió al tratarse de un proceso ejecutivo donde el título es una sentencia judicial proferida por el Consejo de Estado, el 21 de julio de 2011 y adicionada con providencia del 22 de noviembre de 2016, mediante la cual se confirma parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el 16 de febrero de 2010, no son aceptables excepciones distintas a las contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P, a saber, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, por lo que si bien es cierto el Municipio de La Cumbre presentó excepciones que no se encuentran enlistadas en la norma en cita, estas fueron rechazadas de plano por el despacho ordenando seguir adelante la ejecución.

En cuanto a la conducta dilatoria que dice el actor asumió el Municipio de La Cumbre por no querer pagar lo adeudado desde el año 2011, se ve reflejada en contra del mismo ente territorial, pues hizo que los intereses fueran acrecentando la obligación, razón por la cual, al 28 de noviembre del 2019, el valor adeudado a la señora Blanca Nubia Cuellar Cruz asciende a TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$357.473.847), suma que se debe ir actualizando hasta que se pague totalmente la obligación.

Adicional, si bien el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura fija unas tarifas que corresponden a los montos máximos o topes, deja un margen de discrecionalidad al juzgador para establecer el porcentaje que asigna gradualmente, de acuerdo entre otros, a los criterios de naturaleza, calidad y duración de la gestión ejecutada por el apoderado que fueron valorados por esta judicatura.

Por las anteriores razones, se resolverá no reponer el auto recurrido y en virtud de que se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación con el mismo objeto, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación contra el auto del 20 de febrero de 2020, en el efecto devolutivo pues en el proceso se está en trámite medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto N° 329 del 20 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutante contra el auto del 20 de febrero del 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales. Por secretaria remítase el cuaderno correspondiente.

3.- RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre y representación del Municipio de La Cumbre, a la abogada DORA ALEJANDRA LOZANO OVIEDO identificada con C.C. No. 66.954.655 y T.P. No. 116.212 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

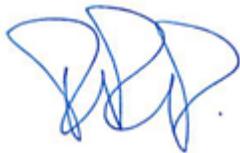
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a460af73aeab3423a9bae82b6a8ace00cf026cfa11aff7f42a41a1f45192c4**

Documento generado en 22/03/2022 04:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de 2022, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 181

Santiago de Cali, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. **7600133330112016 - 058 - 01**
DEMANDANTE: **RICARDO VEGA Y OTROS**
DEMANDADO: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
ACCIÓN: **REPARACION DIRECTA**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **19 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el Juzgado, sin condena en costas.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc9c264aa50459fbb8f965624343f6ef5454cedb774c397bb2f6c7df0fcd3fb**

Documento generado en 22/03/2022 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, once (11) de marzo de 2022, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Auto No. 275

Santiago de Cali, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. **7600133330112016- 229 - 01**
DEMANDANTE: **CENAI DA QUINTERO RIOS**
DEMANDADO: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **31 de enero de dos mil veintidós (2022)**, en la cual resuelve **MODIFICAR** la sentencia proferida por el Juzgado, y condena en costas.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe21750152a391731239892c23240c2982ad0031f8fc012f38bc36d9c487ac69**

Documento generado en 22/03/2022 04:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>